



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001462-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00523-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO CESAR MEDINA HUIZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00523-2025-JUS/TTAIP de fecha 04 de febrero de 2025, interpuesto por **JULIO CESAR MEDINA HUIZA** contra la Carta N° 005-2025-RTAIP/MDA de fecha 22 de enero de 2025, mediante la cual, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de enero de 2025, con expediente N° 0533-25.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2025, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

- “1. Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2021**.*
- 2. Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2022**, que forman parte de la Ordenanza Municipal N° 006-2021/MDA.*
- 3. Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2023**, que forman parte de la Ordenanza Municipal N° 006-2022/MDA como Anexos I, II y III.*
- 4. Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios municipales del año 2024**, que forman parte de la Ordenanza Municipal N° 014-2023/MDA como Anexos I, II y III.”*

Mediante la Carta N° 005-2025-RTAIP/MDA, de fecha 22 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

“(…)

Que, mediante **INFORME N° 028-2025-E-SGRO/MDA**, de fecha 21 de enero del 2025, el Gerente de administración Tributaria, remite la información solicitada, la cual paso a detallar:

a) Año 2021,

En relación al año 2021, se está realizando la búsqueda en el acervo documentario, a fin de contar con la documentación pertinente. La misma a que se estará comunicando el más breve plazo.

- b) **Año 2022,**
 - Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDA de fecha 22/10/2021, vigente a partir del 1ro. De enero del año 2022, la misma que corre a fojas (30 al 35).
 - Informe técnico que determina los costos de los servicios de Limpieza Publica y seguridad Ciudadana, la misma que corre a fojas (01 al 29).
- c) **Año 2023**
 - Ordenanza Municipal N° 006-2022-MDA, de fecha 27/10/2022, vigente a partir del 1ro. De enero del año 2023, la misma que corre a fojas (91 al 96).
 - Limpieza Pública y seguridad ciudadana, la misma que corre a fojas (36 al 90).
- d) **Año 2024,**
 - Ordenanza Municipal N° 014-2023-MDA, la misma que corre a fojas (148 al 155).
 - Informe Técnico que determina los costos de los servicio de Limpieza Publica, Parques, Jardines y Seguridad Ciudadana, la misma que corre a fojas (97 al 147). ”

Con fecha 04 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar que se le ha entregado información incompleta, en los siguientes términos:

“(…)
 Con fecha 22 de enero de 2025, la Municipalidad ha dado respuesta incompleta a la solicitud de acceso mediante la Carta N° 005-2025-RTAIP/MDA (adjunta). Al respecto, la Municipalidad NO ha proporcionado la Ordenanza e Informes Técnicos que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los arbitrios municipales del año 2021. La Municipalidad NO ha sustentado el motivo de la imposibilidad en la entrega de la información solicitada ni mucho menos ha indicado un plazo para proporcionar el mismo, según se observa en la Carta N° 005-2025-RTAIP/MDA (adjunta) ”

En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará a los aspectos cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación (ítem 1 de la solicitud).

Mediante la Resolución N° 000723-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de febrero de 2025¹, se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 005-2025-FRTAIP/MDA, ingresado a esta instancia con fecha 10 de marzo de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)
 Que, mediante **INFORME N° 133-2025-E-SGRO//MDA**, de fecha 05 de marzo del 2025, la Gerencia de Administración Tributaria, manifiesta lo siguiente, en atención a lo solicitado sobre:

1. **ORDENANZA E INFORMES TÉCNICOS**, que determinan las tasas y la metodología empleada para la distribución costos de los **arbitrios Municipales del año 2021**.

Manifestando, que se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre el punto antes descrito, teniendo como resultado de dicha búsqueda, que no se logro encontrar la Ordenanza Municipal que apruebe y/o determine la tas de los arbitrios Municipales y la metodología para la Distribución de costo de los arbitrios Municipales y la metodología para la distribución de costo de los arbitrios Municipales del año 2021.
 Asimismo, es necesario manifestar que se brindó el respectivo descargo al administrado **JULIO CESAR MEDINA HUIZA**, mediante **CARTA N° 016-2025-RTAIP/MDA**, la misma que corre a fojas (18,19 y 20). ”

Adicionalmente, la entidad remite copia de la Carta N° 016-2025-RTAIP/MDA, de fecha 06 de marzo de 2025, dirigida al recurrente, mediante el cual señala lo siguiente:

¹ Resolución notificada con fecha 07 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(..)

Que, mediante **INFORME N° 133-2025-E-SGRO/MDA**, de fecha 05 de marzo del 2025, el Gerente de administración Tributaria, manifiesta, que en atención a lo ordenado por el tribunal de Transparencia y acceso a la Información Pública, manifiesta que se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre la Ordenanza Municipal e informe técnicos que determinan la tasa y metodología empleada para la distribución del costo de los arbitrios Municipales del año 2021. Como resultado de dicha búsqueda, informa que no se ha encontrado la Ordenanza Municipal que apruebe y/o determinen las tasas y Arbitrios Municipales y la metodología para la distribución de costo de los arbitrios Municipales 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad, mediante la Carta N° 005-2025-RTAIP/MDA, brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información respecto de los ítems 2, 3 y 4. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al considerar que se le ha entregado información incompleta, no habiéndose remitido el ítem 1 de su solicitud.

En sus descargos, la entidad remitió la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2025, dirigido al recurrente, a través del cual se remitió la Carta N° 016-2025-RTAIP-MDA de fecha 06 de marzo de 2025, según la siguiente imagen:

SE REMITE CARTA N° 016-2025-RTAIP/MDA, EN ATENCIÓN AL EXPEDIENTE N° 0533-25, 2874-25

De transparencia@municipalidad.gob.pe
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-03-08 09:18

 CARTA 016-2025-RTAIP-MDA .pdf (~1,1 MB)

Sr.
JULIO CESAR MEDINA HUIZA.

TENGA USTED BUENOS DÍAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE LE HACE EL RESPECTIVO ENVÍO DE LA CARTA N°016-2025-RTAIP/MDA, de fecha 06 DE MARZO DE 2025, EN ATENCIÓN AL EXPEDIENTE 2874-25, SOLICITADO POR EL SECRETARÍO TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DEL EXPEDIENTE N°12480-25 Y 0533-25, ASIMISMO SE BRINDA LA INFORMACIÓN BRINDADA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁵, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas

⁵ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.”

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo expuesto, de autos se aprecia el Informe N° 133-2025-ESGRO/MDA, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante el cual la entidad señala lo siguiente: “(...) Que, como resultado de dicha búsqueda, debemos informar que no se ha encontrado Ordenanza Municipal que apruebe y/o determinen la Tasa de los Arbitrios Municipales y la metodología para la distribución del costo de los Arbitrios Municipales del año 2021 (...)”, omitiendo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas que pudieran resultar competentes, de conformidad con lo señalado en el precedente vinculante previamente citado. Asimismo, la entidad omitió precisar si la información solicitada se extravió y/o destruyó indebidamente, ya que, en ese caso, tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, y ordenar a la entidad que busque la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o precise la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 01 al 02 de abril del 2025, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CESAR MEDINA HUIZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

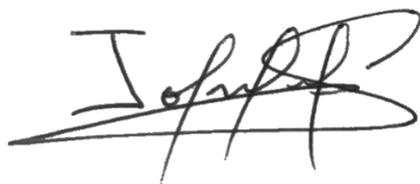
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CESAR MEDINA HUIZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

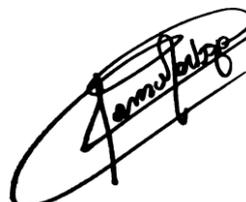
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc